Año de 1845. Martes 26 de agosto. Número 102.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 733.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

La Reina se ha dignado expedir con fecha 12 del actual en San Sebastian el Real decreto siguiente. = Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la disposicion 2.ª del capitulo 5.º de la ley de presupuestos, he venido en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las tarifas de correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la Península e islas Baleares, pagarán un real de vellon de porte.

Se entiende por carta sencilla la que no exceda de seis adarmes.

2.ª Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos.

3.ª Las cartas dobles, ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así sucesivamente, aumentándose el porteo cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

4.ª Los diarios y demas periódicos se portearán por razon de su peso y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas.

5.ª Los impresos de cualquier otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas.

6.ª No se hará novedad por ahora en las tarifas de las islas Canarias, ni en las de las provincias de Ultramar.

Y habiendo mandado ademas S. M., segun se dice con fecha de hoy al Director general de correos, que el nuevo arreglo empiece á regir en 1.º de setiembre inmediato, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, disponiendo la pronta insercion de todo en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y mas efectos consiguientes. Orense 23 de agosto de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 734.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion tiene el honor de remitir á V. S. el adjunto repartimiento de la cantidad de 2.310,500 reales que como mitad de la de 4.621,000 cargada á esta provincia por la contribucion de los 300.000,000 sobre el producto líquido de bienes inmuebles, del cultivo y ganadería, señalados por la ley de 23 de mayo último, ha tenido á bien S. M. mandar realizar por Real decreto de 26 del próximo pasado. Hubiera deseado este cuerpo provincial poner á la vista de sus administrados un trabajo arreglado, un reparto que teniendo por base los mejores datos estadísticos, impusiese á cada uno de los distritos municipales las cuotas proporcionadas á su verdadera riqueza; mas careciendo

por una parte de aquellos y siéndole forzoso por otra ceñirse á lo dispuesto en el artículo 113 del Real decreto publicado en 15 de junio, en el que se previene que dicho repartimiento se efectúe sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion del Culto y Clero, no le fue posible satisfacer sus deseos en medio de reconocer la desproporcion de aquellas. V. S. pues, se dignará mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, haciendo presente al propio tiempo á los habitantes de la misma (si lo tuviese á bien) los obstáculos que impidieron á esta Corporacion verificar el repetido reparto con mas datos mas fijos y exactos. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense agosto 25 de 1845.=E. P., Manuel Feijó y Rio.=P. A. D. L. D., Gabriel Gomez, secretario interino.= Sr. Gefe político. = *Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del público.=Feijó.*

REPARTO *de la cantidad de 2.310,500 reales que como mitad de la de 4.621,000 cargada á esta provincia por la contribucion de los 300 millones sobre el producto líquido de bienes inmuebles, de cultivo y ganadería, corresponde pagar á los pueblos de la misma con aplicacion al segundo semestre del presente año, conforme al Real decreto de 26 de julio último.*

AYUNTAMIENTOS.	BASE. *La que sirvió para la contribucion de 180 millones.*	CUOTA *que corresponde á cada Ayuntamiento.*
Amiudal	54,479	31,624
Allariz	75,646	43,910
Amoeiro	42,468	24,651
Arnoya	26,086	15,142
Acebedo	21,425	12,436
Baltar	35,285	20,481
Bande	64,122	37,220
Baños de Molgas	44,015	25,548
Barco de Valdeorras	43 016	24,968
Beade	50,629	29,389
Beariz	24,193	14,042
Blancos	19,294	11,197
Boborás	67,293	39,060
Bola	45,367	26,332
Bollo	54,278	31,506
Calbos de Randin	42,805	24,845
Canedo	41,562	24,125
Carballeda	28,623	16,614
Carballino	90,636	52,610
Cartelle	54,653	31,723
Castrelo de Miño	83,840	48,665
Castrelo del Valle	30,306	17,591
Castro Caldelas	52,397	30,414
Cea	52,194	30,296
Celanova	50,673	29,413
Cenlle	54,132	31,421
Coles	53,698	31,170
Cortegada	37,121	21,547
Cualedro	40,887	23,734
Chandreja	30,027	17,429
Entrimo	29,428	17,081
Esgos	21,803	12,655
Freás de Eiras	30,764	17,857
Ginzo	52,332	30,379
Gomesende	36,446	21,146
Gudiña	22,601	13,119
Irijo	52,276	30,344
Junquera de Ambia	25,112	14,576
Junquera de Espadañedo	13,487	7,828
Laroco	17,801	10,332
Laza	49,299	28,616
Leiro	56,795	32,970
Lobera	32,578	18,910
Lobios	39,174	22,739
Maceda	44,511	25,837
Manzaneda	47,209	27,403
Maside	94,065	54,600
Melon	31,676	18,386
Merca	44,519	25,842
Mezquita	35,448	20,577
Montederramo	38,979	22,625
Monterrey	50,332	29,216
Moreiras	22,969	13,332
Muiños	53,742	31,176
Nogueira de Ramuin	59,206	34,366
Oimbra	26,242	15,232
Orense	68,503	39,764
Paderne	37,067	21,515
Padrenda	42,585	24,719
Parada del Sil	30,646	17,788
Pereiro de Aguiar	54,034	31,365
Peroja	57,726	33,510
Petin	15,284	8,871
Piñor	28,137	16,332
Porquera	32,728	18,998
Puebla de Trives	60,400	35,060
Puentedeva	16,165	9,383
Quintela de Leirado	27,435	15,924
Rairiz de Veiga	57,621	33,437
Rio	30,253	17,560
Riós	38,913	22,587
Ribadavia	74,235	43,092
Rua	22,626	13,133
Rubiana	17,267	10,022
Salamonde	23,860	13,850
Sandianes	28,029	16,270
Sarreaus	44,121	25,611
San Ciprian	23,979	13,919
Taboadela	24,262	14,083
Teijeira	27,241	15,822
Toen	56,632	32,873
Trasmiras	31,924	18,531
Valenzana	46,334	26,896
Vega	77,777	45,143
Verea	42,707	24,790
Verin	45,766	26,565
Viana	112,330	65,202
Villamartin	34,268	19,891
Villamarin	41,256	23,947
Villameá	27,106	15,734
Villanueva de los Infantes	34,181	19,841
Villar de Barrio	28,792	16,713
Villar de Santos	16,412	9,526
Villardebós	37,388	21,702
Villarino de Conso	24,608	14,284
TOTAL		2.310,500

Orense agosto 25 de 1845.— E. P., *Manuel Feijó y Rio.* — P. A. D. L. D., *Gabriel Gomez*, S. I.

NÚMERO 735.

INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.— Su Magestad la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

Usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número 1.º del artículo 14 de la ley de Presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el art. 6.º de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente:

Artículo 1.º Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó estrangero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 2.º La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Art. 3.º Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas estraordinaria y especial tambien adjuntas, con los números 2.º y 3.º

Art. 4.º Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictamen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5.º Se declaran exentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores y escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo él por las Juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los Tribunales superiores y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no estén matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas ó lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodon con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100 movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni apren-

dices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

(Se continuará.)

NÚMERO 736.

Don Alejandro Castro, Intendente-Subdelegado de Rentas nacionales de Orense. = Hago saber á Manuel Vazquez, Pedro Abelenda y Francisco Gonzalez, vecinos de Prigigueiro en la alcaldia de Melon que en la causa pendiente en el juzgado de esta Subdelegacion sobre lo ocurrido en dicho su pueblo y el de Ribadavia el 21 de julio del año pasado de cuarenta y tres, se propuso la acusacion fiscal, y de ella por auto de 15 de diciembre se confirió traslado á los procesados: para notificárselo á los tres arriba nombrados se espidió exorto al señor Alcalde constitucional de su domicilio y como no se consiguiese, por auto de esta fecha se mandó comunicárselo por edictos; lo que verifico por si dentro del término legal quieren presentarse lo verifiquen que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan; con apercibimiento que dicho término pasado los autos y mas diligencias al asunto pertenecientes se harán en estrados y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Orense á 9 de agosto de 1845.— *Alejandro Castro.* = Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

NÚMERO 737.

D. Alejandro Castro, Intendente Subdelegado de Rentas de la ciudad y provincia de Orense. — Hago notorio: Que á consecuencia de orden de la Regencia de la Audiencia territorial de este reino se saca á pública subasta la escribanía de número vacante en el juzgado de primera instancia de Celanova por defuncion de D. Tomas Barreal, y tasada en 14,500 reales. Las personas que quieran interesarse en esta licitacion, pueden concurrir á la Intendencia de Rentas de esta capital el dia 12 de setiembre de doce á una de su mañana; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la tasacion. El segundo remate para la mejora de décima y media tendrá lugar en el mismo local el dia 22 del mismo mes, y el tercero para la admision de cuarto y medio cuarto y mas posturas á la llana se realizará del propio modo el dia 2 de octubre siguiente. Dado en la ciudad de Orense á 12 de agosto de 1845. — *Alejandro Castro.* — Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

NÚMERO 738.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En este juzgado se instruyó causa contra una moza llamada Carmela, cuyo apellido y vecindad se ignora, sobre haber dado á luz un niño muerto, la cual por haberse fugado está mandada arrestar por disposicion del tribunal superior; y á que tenga efecto viniéndose en su descubrimiento por virtud de las señales que á continuacion se espresan; se exorta á los señores Alcaldes y demas autoridades y dependientes de seguridad pública, remitiéndola á este dicho juzgado con las seguridades precisas. Orense agosto 8 de 1845.=*Manuel Tutor.*

Señales de dicha Carmela. Edad de 18 á 19 años, pelo castaño, cara redonda, color bueno, talla corta; viste saya de picote, dengue azul.

Idem de Cazalla.

Don Diego Golfin, juez de primera instancia de esta villa y su partido; que de ser así y hallarse en actual uso y ejercicio de su magistratura el infraescrito escribano da fe.=Al señor Gefe superior político de la provincia de Orense, á quien politicamente saludo; Hago saber: Como en este mi juzgado y por la presencia del escribano que refrenda causa criminal pende de oficio contra los autores de la muerte de un hombre desconocido al parecer gallego, el cual caminaba con otros tres de su mismo pais, y cuyo cadaver fue encontrado la mañana del dia 4 de mayo último en el sitio de los Pilarejos ó Balonquilla camino que de la villa de Lora del Rio va á la de Constantina; y en la cual á virtud de lo preceptuado por S. E. la audiencia territorial libro á V. S. el presente, por el que en nombre de S. M. la Reina constitucional (Q. D. G.) le exorto y requiero, y de la mia le pido que luego que lo reciba lo mande ver y cumplir, y en su consecuencia disponer se anuncie el fallecimiento de dicho hombre desconocido en el Boletin oficial de esa provincia y demas documentos oportunos, y cuyas señas son: Edad como 50 años, estatura menos de 5 pies, pelo entrecano, cejas idem y grandes, ojos pardos claros, nariz regular, boca grande y sin dentadura, barba poblada, color trigueño; vestido de chaqueta paño lana de su color, botones de idem, chaleco paño algo mas fino negro con botonadora de idem, calzones de paño basto pardos con botonadura de lo mismo y cortos, medias de trabilla lana de su color atadas con cuerdas de idem, camisa y calzoncillos blancos de lienzo basto; invite á las personas de su familia para que hagan ante los Alcaldes ó cualquiera otro encargado del ramo de proteccion y seguridad pública las reclamaciones oportunas, manifestando quien sea la persona cuyo cadaver se encontró muerto violentamente las noticias que hayan podido adquirir del suceso, y si saben quienes eran los individuos en cuya compañía caminaba; y evacuado lo referido con las diligencias que lo acredite se servirá devolverme las actuaciones para que unidas á la referida causa obre en la misma sus efectos; que el mandarlo hacer asi administrará justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos en recíproca correspondencia. Dado en Cazalla á 4 de agosto de 1845.— *Diego Golfin.* = Por mandado de S. S., *José María Gaite.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.